

# El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 73.—El 5.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Se adopta el Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja California de 13 de Diciembre de 1870, para que rija en el Estado desde su publicación, con las pequeñas y accidentales reformas que siguen.

1.º Art. 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los tamaulipecos aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el territorio del Estado.

2.º Art. 14. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

3.º Art. 15. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas ó solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.

4.º Art. 17. Las obli-

gaciones y derechos que nazcan de los contratos, ó de los testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos tamaulipecos, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la demarcación del Estado.

5.º Art. 18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consiste en bienes muebles. Por lo que respecta á las raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 14.

6.º Art. 48. Habrá en todas las municipalidades del Estado oficinas de registro civil servidas por un funcionario á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado de las personas, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones.

7.º Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el territorio del Estado solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas,

sino es en los casos previstos en el artículo 385.

8.º Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última fojas por la primera autoridad política del Estado, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán, cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

9.º Art. 54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente al gobierno las copias de que habla el artículo 52 será destituido de su encargo.

10.º Art. 70. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, que se hayan hecho constar en el registro civil de Tamaulipas.

11.º Art. 73. Las faltas temporales del juez del estado civil se suplirán por el presidente del ayuntamiento respectivo ó por quien turne legalmente en la presidencia, sin necesidad de escitativa alguna.

12.º Art. 74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno del Estado.

13.º Art. 76. En las haciendas ó rancherías el niño será presentado al encargado de la demarcacion, y este dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del estado civil correspondiente, para que asiente el acta.

14.º Art. 119. Al Gobierno del Estado es a quien corresponde dispensar en ciertos casos las publicaciones del matrimonio.

15.º Art. 120. En peligro de muerte de uno de los preten-

ses podrá hacerlo tambien el juez del estado civil ó la autoridad primera política local.

16.º Art. 121. Fuera del caso anterior la dispensa que se conceda por el Gobierno, deberá estar basada en causas bastantes a su juicio, y suficientemente comprobadas por los interesados.

17.º Art. 129. Si el fallecimiento ocurriere en algun rancho ó hacienda, el encargado de la demarcacion hará las veces del juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro.

18.º Art. 168. A falta de tutores suplirá el consentimiento la primera autoridad política local.

19.º Art. 171. Ni los tutores ni la autoridad política local podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

2.º Art. 173. Cuando el disenso de los ascendientes ó tutores no parezca racional podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política local, la cual con audiencia de ellos suplirá ó no el consentimiento que se requiere para la celebracion del matrimonio, la que no podrá tener efecto sin este requisito.

21.º Art. 182. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Gobierno del Estado.

22.º Art. 183. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos efectos civiles en el Estado.

23.º Art. 353. La legitimacion por subsiguiente matrimonio produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

24.º Art. 562 fraccion X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

25.º Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore su paradero y quien la presente, el juez, á peticion de parte ó de oficio, le nombrará un procurador, le citará por edictos publicados en cualquier periódico

señalandole para que se presente un término que no baje de tres meses ni exceda de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes que se crea pertenecerle.

26.º Art. 714 Los edictos se publicarán por tres meses con intervalo de quince días en cualquier periódico, y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 698.

27.º Art. 722. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días en cualquier periódico, y las remitirá a los cónsules conforme al artículo 698.

28.º Art. 796. Son bienes de propiedad pública:

1.º El territorio del Estado que aparezca vacante por incertidumbre del propietario.

2.º Los que formen el erario del mismo conforme a las leyes.

3.º Los bienes de los municipios, de las oficinas, y de los establecimientos públicos que dependan del Gobierno del Estado.

4.º Los bienes que dejan los que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones se consideren abandonadas segun las leyes.

29.º Art. 816. Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez que deba conocer conforme a derecho, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del agente fiscal respectivo.

30.º Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al ramo de instrucción pública de la respectiva localidad.

31.º Art. 898. Las islas de mar adyacentes a las costas del Estado son del dominio público y ninguno puede adquirir la propie-

dad de ellas sino por concesion del Gobierno general.

32.º Art. 1184. El Estado, los Ayuntamientos, los establecimientos públicos y demas personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

33.º Art. 1230. La prescripcion no puede comenzar ni correr:

1.º Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

2.º Entre los consortes.

3.º Entre los menores incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores mientras dure la tutela.

4.º Contra los ausentes del Estado en servicio público.

5.º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra dentro y fuera del Estado.

34.º Art. 1843 La exención no tendrá lugar:

1.º Cuando el fiador la renunció expresamente.

2.º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3.º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor.

4.º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado en el territorio de la República.

5.º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador.

6.º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que el llamado por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

35.º Art. 2038 El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

36.º Art. 2131. El matrimonio contraído fuera del Estado por personas que vayan despues a domiciliarse en él, se sujetará a las leyes del país en que se cele-